

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto treinta y uno de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio – resuelve solicitud de aclaración

Verbal- Liquidación soc. 540013103001 2006 00164 00

Demandante- JOSÉ TULIO SANDOVAL

Demandado- LUISA DELIA RAMÍREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la doctora ANAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, en el sentido de que se aclare el auto calendado 27 de julio del corriente año en cuanto a la manifestación del despacho sobre su actuación en nombre propio.

Delanteramente se le reitera a la memorialista, que no tiene personería para actuar en el presente proceso conforme se dijo en el auto calendado 14 de los cursantes.

No obstante lo anterior en cuanto a su inquietud, efectivamente, el artículo 285 del Código General del Proceso, otorga al juez la prerrogativa de aclarar sus decisiones de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Verificado el auto cuya aclaración se solicita, concluye este servidor, que no se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado, en la medida en que no existen en el proveído conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues con meridiana claridad tanto la parte motiva como la resolutive, son claras y concretas.

En cuanto la actuación de la señora apoderada en nombre propio plasmado en el auto, obedeció estrictamente a lo manifestado por la misma togada en su escrito, donde sin lugar a equívocos dice : ***“NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA...actuando en nombre propio y en calidad de apoderada de la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL..., me dirijo a usted señor Juez con el objeto de solicitarle que ordene la entrega real y material de los bienes...”***; de suerte que, tal expresión y entendimiento del despacho no

surgió por capricho del operador judicial, sino en respuesta a lo esbozado por la memorialista, razón por la que no se advierte yerro que deba ser enmendado; por lo demás, su solicitud del expediente le fue accedida y su envío ordenado. (Negrilla y subraya fuera del texto).

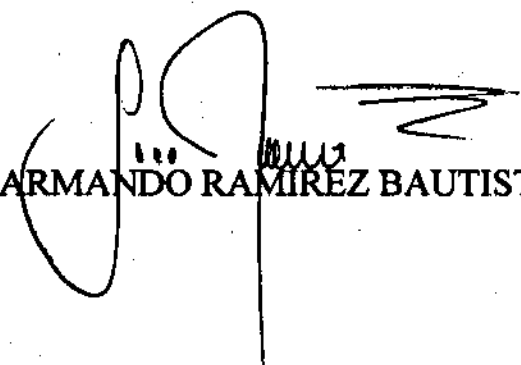
Por otra parte, se ordenará el cumplimiento de lo resuelto por el superior con respecto al auto aprobatorio de las costas procesales.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: No acceder a la aclaración del auto calendado 27 de julio del corriente año, a cuyo cumplimiento deberá estarse por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en su proveído calendado mayo 12 del corriente año, mediante el cual confirma nuestro fechado 13 de agosto de 2021 que aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

Notifiquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

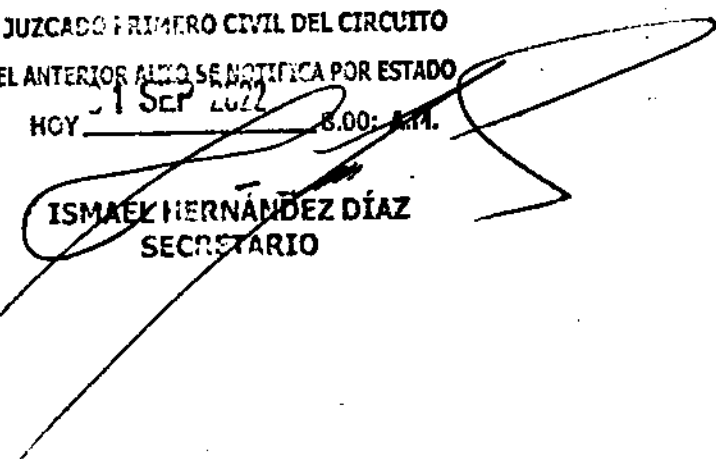
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 31 SEP 2022 8.00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve solicitudes y requiere a rematante.

Hipotecario 540013103001 2013 00052 00

Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado- SOLEDAD SALINAS

Encontrándose el presente proceso, teniendo en cuenta que la DIAN ha puesto a disposición de este proceso los dineros allí sobrantes, considera este servidor, previo a resolver sobre la distribución y entrega de los mismos, requerir al rematante señor GERMAN CUERVO para que acredite los pagos que efectuó con los dineros que le fueron reconocidos y entregados para el pago de servicios públicos e impuestos por la suma de \$23.136.915,00 y aclare los valores adeudados por concepto de servicios públicos hasta la fecha en que le fue entregado materialmente el inmueble (enero 25 de 2022).

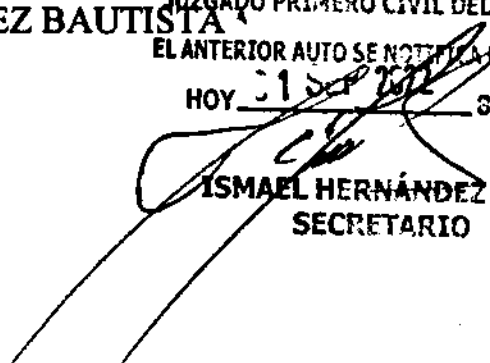
Igualmente se requiere al condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su representante legal, para que en el término de cinco días, se sirva allegar una liquidación de la deuda a cargo de la señora SOLEDAD SALINAS por concepto de cuotas de administración, hasta la fecha en que le fue entregado materialmente el inmueble (enero 25 de 2022), al rematante adjudicatario señor GERMAN CUERVO, liquidación en la cual deberá descontar la suma de \$ 28.798.385,00. que le fueron pagados a través del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta en su proceso radicado bajo el N° 540014053 010 201800566 00, transacción materializada el 4 de noviembre de 2021.

Inmediatamente se allegue la información requerida, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 de Sep 2022 3.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno de dos mil veintidos.

**AUTO INTERLOCUTORIO- RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y FIJA
FECHA PARA AUDIENCIA**

EJECUTIVO-INC. DE NULIDAD -540013153001202000114 00

Demandante : LUZ MARY HERNÁNDEZ CASTRO

Demandados : DIANA HERNÁNDEZ CASTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada a la parte demandante, quien lo describió oportunamente, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante, los documentos relacionado y arrimados con su escrito de réplica al incidente, así como, toda la actuación surtida en el expediente.

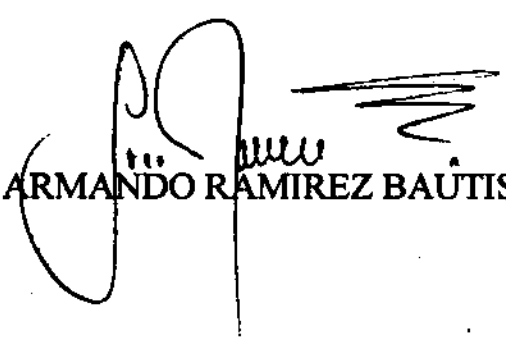
SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte incidentalista toda la actuación surtida en el proceso, incluyendo la demanda y sus anexos, toda vez que no se solicitaron más pruebas.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, se fija el día 15 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: La doctora LEONOR SUÁREZ PACHECO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

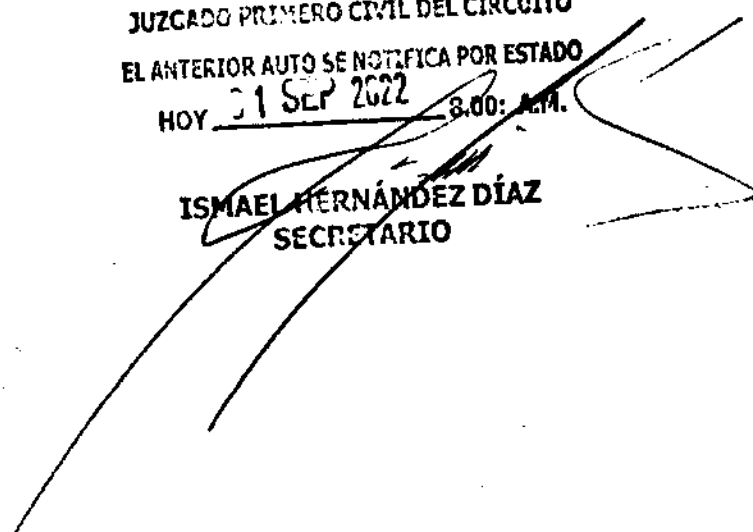
SEXTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 SEP 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2020-00244-00

Interlocutorio- Inadmite recurso de apelación rad. 5400140530052017-01103 00.

Ejecutante- MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S.

Ejecutado- MARLENE ZENITH MERIÑO CARDENAS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre la apelación concedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en contra de su auto calendado 04 de marzo de 2020, mediante el cual dispone la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, pero sería del caso proceder a ello si no se observara que, el proceso allí tramitado es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Al efecto, de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno el artículo 17 ejusdem dispone que, los Jueces Civiles Municipales conocen en **única instancia**, de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el legislador previó en el artículo 321 adjetivo, la procedencia del recurso de apelación solo para los asuntos de primera instancia, al disponer: **“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia,...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...”**

Pues bien, siguiendo estos preceptos legales, y , verificada la actuación surtida en el proceso, obligado resulta concluir que, se trata de un asunto contencioso eminentemente patrimonial de aquellos que el legislador ha previsto como asunto de mínima cuantía, en la medida en que, haciendo la operación matemática de las pretensiones del demandante, entendiendo por estas, los capitales demandados y sus intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, estas no alcanzaban el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de incoarse la acción, que equivalían a la suma de \$29.508.680,00 ; de hecho la parte actora

es clara en tal sentido, al manifestar en su libelo introductorio de demanda o), que estima la cuantía en la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, y así lo entendió el juzgado al punto que, inicialmente lo remitió al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, y posteriormente, una vez le fue devuelto a raíz del conflicto de competencia planteado, en el mandamiento de pago dispuso darle el trámite de mínima cuantía.

Puestas así las cosas, se concluye que el recurso de apelación era improcedente, debiendo proceder este despacho a su inadmisión y su consecuente devolución al juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en contra de su auto calendado 04 de marzo de 2020, mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

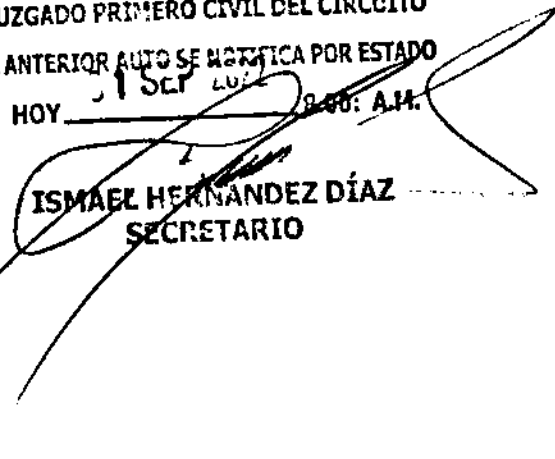
SEGUNDO: Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto treinta y uno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Ejecutivo - 540013153001 2022 00056 00

Demandante- MAEXPO S.A.

Demandado- J.H.ELE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que la demandada pagó la totalidad de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

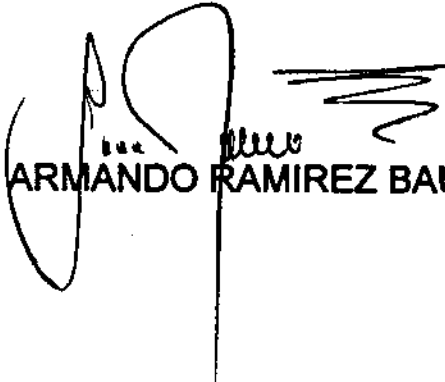
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso seguido por MAEXPO S.A., en contra de J.H.ELE CONSTRUCCIONES S.A.S., por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, librando los oficios a que haya lugar, previa verificación de inexistencia de solicitudes remanentes.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

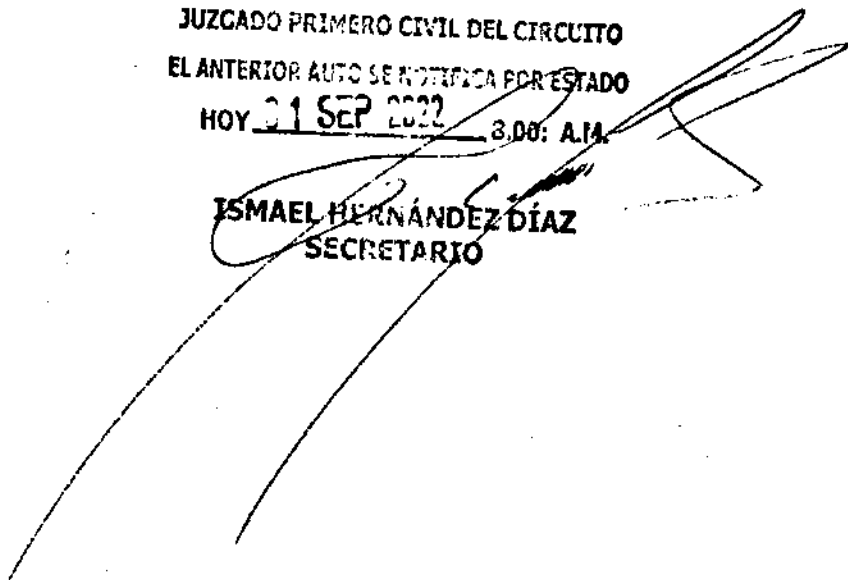
Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 SEP 2022 3:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO